

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de lindano, con un contenido mínimo del 99 por 100, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 500 kilogramos de benceno y 300 kilogramos de alcohol metílico.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 90,5 por 100 para el benceno y el 100 por 100 para el alcohol metílico.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9224

ORDEN de 1 de marzo de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux» (SAECO-TREVOUX).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux» (SAECO-TREVOUX), en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 939/1968, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), prorrogado por Orden ministerial de 25 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de mayo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux» (SAECO-TREVOUX) por Decreto 939/1968, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), prorrogado por Orden ministerial de 25 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), para la importación de aluminio liso de 6/1.000, pureza 99,5 por 100, papel especial para condensadores eléctricos, de espesores 8/1.000, 9/1.000 y 10/1.000, y productos derivados de las moléculas de benceno: difenilo clorado, y la exportación de condensadores de papel.

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9225

ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 21.180, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de junio de 1971 por don Germán Yanke de la Torre.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.180, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Germán Yanke de la Torre, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 8 de junio de 1971, sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de don Germán Yanke de la Torre, Agente de Aduanas, contra resolución del Ministerio de Comercio de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno, convalidatoria en alza de la dictada por la Dirección General de Exportación de trece de febrero de mil novecientos setenta y uno, cuyas resoluciones impusieron al citado Agente de Aduanas dos multas, por importe total de trescientas veintiuna mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos, en base a sendas infracciones administrativas en materia de vigilancia de exportación, por el Organismo denominado, en siglas, «S. O. I. V. R. E.», a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos, por su conformidad a derecho, las expresadas resoluciones sancionadoras, salvo en el particular extremo en que se impuso multa excediendo de la cantidad total de ciento treinta y una mil setecientos noventa y siete (131.797) pesetas a que debió ajustarse la Administración demandada, anulando en este extremo tales resoluciones y, por consiguiente, ordenando a la Administración que proceda a la devolución al recurrente de la cantidad por éste satisfecha o ingresada con exceso; todo ello sin efectuar especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.